

Bogotá, D.C. ABRIL 18 de 2012

Doctor(a)

**JOSE RICARDO CABALLERO CALDERON
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
CALLE 61 A- 14-28
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 18-04-2012 12:15:40 AM
SECRETARIA DE FUNDACIONES
RECEBIÓ FUNDACION UNIVERSITARIA S / JOSE RICARDO CABALLERO CALDERON
RECEBIÓ NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL 13 DE ABRIL DE 2012
BOGOTA D.C. 18-04-12

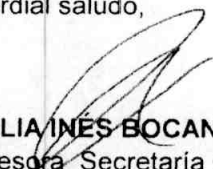
Respetado doctor (a):

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta Unidad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse del contenido de la resolución No 3663 del 13 de ABRIL de 2012.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 962 de 2005, "cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo".

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por edicto, conforme al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora - Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparo: Dmas

**UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
EDICTO**

La suscrita Asesora de Secretaría General - Atención al ciudadano, del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se permite notificar por edicto al doctor(a) JOSE RICARDO CABALLERO CALDERON, Representante Legal - FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, o a su apoderado(a), lo dispuesto mediante resolución No. 3663 del 13 de ABRIL de 2012, que en su parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 213 del 10 de enero de 2012, mediante la cual se sancionó con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia a la Fundación Universitaria San Martín con domicilio en Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 213 de 10 de enero de 2012, según las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín o a su apoderado, haciéndole saber que con ella queda agotada la vía gubernativa en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la presente resolución, envíese copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia y a la Oficina Asesora de Planeación, Finanzas y Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de ABRIL de 2012.

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL
Fdo: MARIA FERANNDIA CAMPO SAAVEDRA**

26/04/2012

Fecha y hora de Fijación:

JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA

10/05/2012

Fecha y hora de Desfijación:

JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA

Proyectó: UAC

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE RESOLUCIÓN No. 3663 de 13 de
ABRIL de 2012**

La Asesora de Secretaría General - Unidad de Atención al Ciudadano deja constancia de que la resolución 3663, fue debidamente notificada el día 10 de MAYO de 2012.

Que una vez revisado el sistema CORDIS, se verificó que no fue presentado recurso alguno contra el citado acto administrativo.

Por lo anterior, la resolución 3663 queda debidamente ejecutoriada a partir de 11 de MAYO de 2012.


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparó: JAGG

Version 2

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

A-FM-AC-AA-00-08

Bogotá, mayo 28 de 2012

Doctora

YASMIN MOLINA ROJAS

Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ciudad

Respetada doctora Yasmin:

Para su conocimiento y demás trámites a seguir, comedidamente remito copia de la Resolución número 3663 del 13 de abril de 2012; por la cual se resuelve la revocatoria directa y recurso de reposición interpuestos por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contra la resolución No.213 del 10 de enero de 2012 que confirma una sanción.


Atento saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA

Asesora Secretaría General

Unidad de Atención al ciudadano

Anexo: (Lo anunciado)

Preparó: Orlando 

Copia

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 29-05-2012 06:40:27 PM
2012/EI/8217 D 1 Folio: Anexo 4
Destinatario: OFICINA ASESORA PLANEACION / DIANA PATRICIA CA
Asunto: REMITO COPIA DE LA RESOL 3663 DEL 13 DE ABRIL
Observa:

Bogotá, mayo 28 de 2012

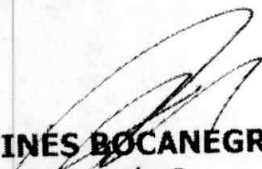
Doctor
JUAN CARLOS BOLIVAR LÓPEZ
Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Ciudad

Copia: Inspección

Respetado doctor:

Para su conocimiento y demás trámites a seguir, comedidamente remito copia de la Resolución número 3663 del 13 de abril de 2012; por la cual se resuelve la revocatoria directa y recurso de reposición interpuestos por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contra la resolución No.213 del 10 de enero de 2012 que confirma una sanción.

Atento saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretarías General
Unidad de Atención al ciudadano

Anexo: (Lo anunciado)
Preparó: Orlando

OR


29.05.2012
8:20 am

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3663

(13 ABR. 2012

Por la cual se resuelve la revocatoria directa y el recurso de reposición interpuestos por la Fundación Universitaria San Martín frente a la Resolución 213 del 10 de enero de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y en especial los artículos 33, 48 y 50 de la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de la educación.

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67, 189 numerales 21, 22, 26 y 211 de la Constitución Política, y 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que con fundamento en las mencionadas funciones se ordenó la apertura de investigación administrativa a la Fundación Universitaria San Martín, Institución de origen privado con domicilio en Bogotá, mediante Resolución 875 del 11 de febrero de 2011, con el objeto de comprobar la existencia o comisión de actos constitutivos de faltas administrativas.

Que mediante la Resolución 213 del 10 de enero de 2012, se resolvió la investigación administrativa con sanción consistente en cancelación del programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, frente a la cual, el doctor José Ricardo Caballero Calderón en calidad de Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín, presentó revocatoria directa mediante comunicación 2012ER11115 del 7 de febrero de 2012, y recurso de reposición mediante comunicación No. 2012ER15012 del 15 de febrero de 2012.

ARGUMENTOS DE LA INSTITUCIÓN

"ANTECEDENTES.

1. *El Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia ordenó una visita de inspección y vigilancia con el apoyo de pares académicos externos al Programa de Ingeniería de Sistemas a Distancia los días 12 y 13 de Agosto de 2010, en la ciudad de Bogotá. Como resultado de dicha visita, los Pares Académicos externos presentaron un informe en el que señalaban supuestas deficiencias encontradas en el Programa.*

Este informe, para una posible respuesta de la FUSM, no le fue notificado en su momento a la Institución.

2. *Según se señala en la Resolución 213 del 2012, el citado informe de la visita de inspección y vigilancia de los Pares Académicos externos fue enviado a la Sala de Ingenierías, Arquitectura, Matemáticas y ciencias físicas (sic) de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-; y dicha Sala en Diciembre del 2010 emitió un concepto en los siguientes términos:*

" a)- No se presenta un acompañamiento adecuado ni suficiente a los estudiantes mediante tutorías debidamente planificadas ni estructuradas académica ni pedagógicamente.

b)- No existen políticas, planes o proyectos de investigación debidamente aportados que permeen las actividades de docencia o proyección social. Puede afirmarse que no se da cumplimiento a esta misión sustantiva de la educación superior al interior del programa.

c)- De acuerdo con el informe de los pares académicos que realizaron la visita, en la institución no se han iniciado procesos de autoevaluación, con lo cual se incumple esta condición de calidad.

d)- En cuanto al personal docente se encuentran las siguientes falencias:

- Ausencia de planes, proyectos, y sistemas de capacitación a docentes especialmente en matemáticas relacionadas con educación por mediaciones pedagógicas virtuales.
- No se tiene evidencia de los contratos de los tutores que permitan contrastar la información presentada por la institución en este aspecto.
- No se aplica el escalafón docente ni se reconocen los méritos académicos a los profesores al momento de calcular los salarios u honorarios correspondientes.
- Existe desconocimiento del concepto de crédito académico, lo cual interfiere negativamente con los diseños microcurriculares y las metodologías de enseñanza - aprendizaje.
- No se dispone de un número adecuado de docentes - tutores que permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje en un programa bajo esta modalidad.
- La Institución no cumple con las obligaciones de Ley en cuanto al pago de las prestaciones sociales a los profesores; tampoco se realiza el pago correspondiente de los aportes parafiscales.
- No hay claridad en los procesos de contratación de los profesores.

e)- No se dispone de medios educativos suficientes ni adecuados que permitan el cumplimiento de los objetivos de formación y de la obtención de las competencias necesarias en los estudiantes."

Este concepto de la honorable Sala de Ingenierías de la CONACES, tampoco le fue dado a conocer a FUSM en su momento, para efectos de ejercer el derecho de una posible reacción o respuesta por parte de los Directivos de la Institución.

Nótese que hasta aquí no se había abierto investigación administrativa alguna a la FUSM, ni por estos ni por otros supuestos hechos.

3. Luego de la visita de agosto del 2010, seis meses después, en Febrero 11 del 2011, el Ministerio de Educación Nacional decidió, mediante la Resolución 875 abrir una investigación preliminar de carácter administrativo a la FUSM por supuestas deficiencias en el Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia.
4. Y diez (10) meses después, sin mediar comunicación previa alguna por parte de la funcionaria investigadora designada; sin la práctica de ningún tipo de pruebas, sin ninguna comprobación de los supuestos hechos, y dando por cierto y verdadero el informe de los Pares Académicos y el concepto de la Sala de Ingenierías de la CONACES, que nunca le fueron notificados a la FUSM: el 02 junio del 2011, dicha funcionaria elevó Pliego de Cargo único a la Institución, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: La Fundación Universitaria San Martín, ha prestado el servicio público educativo con deficiencias en la calidad del programa académico de ingeniería de sistemas en metodología a distancia."

Para ello establecía como UNICAS PRUEBAS de dicho cargo, el informe de la visita de inspección y vigilancia de los pares académicos externos (de Agosto del 2010) y el concepto emitido por la Sala de Ingenierías de la CONACES en Diciembre del mismo año.

5. Como el dichoso pliego de cargo único se trataba en ese momento de única comunicación del Ministerio de Educación Nacional que hasta el momento nos había llegado después de la visita practicada en agosto del 2010 y de la apertura de una investigación en febrero del 2011, en la que por demás se transcribía el concepto de la Sala, entendimos nosotros como ya era costumbre en los procesos de registro calificado, que por demás jurídicamente es el único ámbito de acción de las Salas de CONACES, que ante el respetable concepto académico de dicha Sala de Ingeniería de CONACES, podíamos propiciar un diálogo con su Grupo de Comisionados haciéndole entrega, a través del Señor Vicerrector Académico de la FUSM, de un escrito con sus respectivos anexos en el que se detallaba el Plan de Desarrollo del Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia; y en cuyo plan de acción se visualizaban todas las actividades que se venían desarrollando en ese momento, incluso en torno de cada uno de los cinco aspectos planteados por la Sala.
6. Según se indica en la Resolución 213; la funcionaria investigadora admite el documento presentado por la FUSM a través de la Vicerrectoría Académica y lo envía a la Sala de Ingenierías de la CONACES; y dicha Sala, en Octubre del 2011, sobre los mismos cinco puntos glosados anteriormente por ellos, emiten un segundo concepto: negando uno de los aspectos; absteniéndose de pronunciarse sobre otros dos; pero ratificado en gran medida su informe anterior.

Hoy sabemos y es innegable, que dicho diálogo no prosperó.

7. La señora Ministra de Educación Nacional expide el 10 de enero de 2012 la Resolución 213 por medio de "la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada a la Fundación Universitaria San Martín, ordenada mediante resolución 875 del 11 de febrero de 2011" en la modalidad a distancia de la Fundación Universitaria San Martín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, exponemos las razones y los argumentos de derecho, que de acuerdo con lo señalado por el CCA en su Artículo 52 son nuestros motivos de inconformidad, y por los cuales consideramos respetuosamente que la Señora Ministra de Educación Nacional debe revisar a fondo todo lo actuado en relación con la investigación administrativa ordenada a nuestra FUSM mediante Resolución 875 del 2011; y revocar su Resolución 213 del 10 de enero de 2012.

1

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Corte Constitucional, la potestad sancionadora en materia administrativa,

tiene una naturaleza, unas características y unos requisitos, en cuya ausencia de los cuales, la acción del Estado genera la vulneración de uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

"El debido proceso, por su parte comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones." (Sentencia C-506 de 2002; M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

La Resolución que es objeto del presente recurso de reposición y el procedimiento administrativo que la sustenta, se encuentra viciada por la omisión de garantías sustanciales para que la FUSM, pudiera ejercer una adecuada defensa frente a la investigación que se le cursó. La violación al debido proceso administrativo se configuró así:

- **Violación del derecho de contradicción**

De acuerdo con lo manifestado en la Resolución 213 de 2012 expedida por el Ministerio de Educación Nacional —MEN—, la sanción impuesta a la FUSM tiene como fundamento la visita de funcionarios de la Subdirección de Inspección y Vigilancia con el apoyo de pares académicos externos, en el año 2010, y a una única ciudad (Bogotá), con el fin de verificar las condiciones de calidad del programa Ingeniería de Sistemas en la modalidad a distancia.

De dicha visita se derivó un informe, el cual es la única presunta prueba que obra en el proceso para justificar la sanción impuesta por la Ministra. Se debe recordar, por demás, que los conceptos emitidos por la Sala de Ingeniería, Arquitectura, matemáticas y ciencias físicas de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior — CONACES—, no contienen ningún elemento nuevo, diferente a lo consignado en el propio informe rendido por los pares académicos externos.

Y se debe dejar constancia que ni la funcionaria investigadora ni el Ministerio de Educación Nacional practicó una sola prueba que confirmará (sic) lo consignado tanto en el informe de la Sala como en el de los Pares Académicos externos.

El principio de contradicción le fue negado a la FUSM, en dos momentos preponderantes:

El primero de ellos, hay que señalarlo en su contexto, la visita de los Pares Académicos y los funcionarios del MEN se originó en cumplimiento de un proceso de inspección, vigilancia y control delegado por el Señor Presidente de la República en su Ministro. Pero, al remitir la Subdirección de Inspección y Vigilancia, sin conocimiento de la Universidad (sic) dicho informe de los Pares Académicos a la Sala respectiva de la CONACES, (Sala que tiene una función según lo señalado en sus normas estrictamente asignadas al sistema de aseguramiento de la calidad, más no tiene potestades de vigilancia, inspección y control); no solamente generó toda una confusión y una distorsión clara y palpable del proceso mismo de la inspección y vigilancia; sino que al no permitirle conocer a la FUSM de este procedimiento, la Institución educativa no contó con la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo formulado por los Pares Académicos Externos de la visita.

Y el segundo momento en que se nos negó la posibilidad de contradecir fue cuando la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior recibió el concepto de la Sala de Ingenierías de la CONACES, y no se lo dio a conocer a la Universidad para su respectiva réplica. Sino que taxativamente lo que ocurre luego, es la decisión del MEN de abrir una investigación Administrativa.

Con toda seguridad podríamos afirmar, que si la FUSM hubiere tenido la oportunidad de contradecir tanto el informe de los Pares Académicos como el concepto de la Sala, no se hubiera producido el ordenamiento de la investigación administrativa; porque la FUSM habría presentado a tiempo la discusión académica respectiva.

No obra entonces aquí el argumento posterior de que la Universidad, una vez abierta la investigación tenía derecho a conocer el expediente y a ejercer y practicar los recursos.

La notificación del pliego de cargos es un hecho que patentiza también la vulneración del principio de contradicción en comento, toda vez que ni el informe de la visita de los funcionarios del Ministerio, ni el informe de los pares académicos, nunca le fueron notificados a la institución por lo que nunca se tuvo la oportunidad de contradecir lo manifestado en ellos. Más aún, en la notificación del pliego de cargos, lo que se consigna es una síntesis del informe, más no el propio informe y en esas condiciones, no es posible conocer todos los elementos para poder ejercer de manera adecuada la contradicción en el proceso.

Precisamente porque ese era el origen del proceso, la FUSM cuando fue informada del pliego de cargos, lo que hizo fue presentar un plan de mejoramiento al MEN, pues de acuerdo con lo reglado por el propio Ministerio, esto es lo que corresponde realizar cuando en desarrollo de un proceso de aseguramiento de la calidad, se evidencian falencias que deben ser subsanadas.

A lo anterior se debe sumar que cuando la FUSM respondió con un plan de mejoramiento, como corresponde en un proceso de aseguramiento de la calidad, el MEN lo tomó (sic) como una defensa en un proceso administrativo sancionatorio. Este asunto no es de importancia menor como quiera que para la FUSM se trataba de evidenciar una serie de actividades coherentes y tendientes a subsanar falencias y no a demostrar que pese a algunas falencias, si (sic) existían y existen condiciones mínimas de calidad en el desarrollo del programa de Ingeniería de Sistemas, modalidad a distancia.

Hablar del principio de contradicción en el proceso, es hablar de entablar un debate a través del cual, las dos partes, en este caso MEN y FUSM, exponen sus argumentos y pruebas para sustentar sus posiciones. Este debate procesal nunca se realizó, nunca hubo una verdadera integración del contradictor en el proceso; porque, lo único que le fue notificado fue un pliego de cargos que la Universidad lo entendió, toda vez que se allí se sustentaba un concepto de la Sala de Ingenierías de la CONACES, como parte del desarrollo del proceso de aseguramiento de la calidad; y no del ejercicio de la potestad sancionadora.

Si a la FUSM no se le hubiera negado la posibilidad de contradicción, comenzando con la notificación de los informe de los pares, del concepto de la sala y del informe de los funcionarios de la Subdirección de Inspección y vigilancia, la institución habría podido presentar o solicitar pruebas que demostraran que si (sic) existían las condiciones de calidad para el ofrecimiento del programa, no sólo en la sede principal, sino en todos los lugares en donde se realizan las tutorías y los encuentros presenciales.

- **Violación del derecho de la audiencia**

El Consejo de Estado¹ ha señalado reiteradamente, como en los apartes de la Sentencia que se transcribe, que:

"Antes de que el artículo 29 de la Constitución proclamara contundentemente que el debido proceso es una garantía exigible en toda actuación administrativa, ya la Ley 58 de 1982 y el Código de lo Contencioso Administrativo, naturalmente en armonía con la Carta de 1886, habían diseñado y prescrito normas en favor de ese derecho fundamental.

"Por igual, la jurisprudencia y la doctrina han pugnado siempre por el reconocimiento y la cabal aplicación de las normas más destacadas de lo que se entiende por debido proceso en toda actividad jurídica de la administración dirigida a afectar a los particulares.

"Nadie duda de que el derecho de defensa, que incluye el de audiencia previa a la decisión, es parte sustancial del debido proceso, tanto que si no existe la posibilidad de que el virtual afectado con medidas administrativas concretas y particulares, pueda ser oído y de contradecir las pruebas en contra, no puede existir un real debido proceso.

"El artículo 50 de la Ley 58 de 1982 prescribió como regla general que a "falta de procedimiento especial las actuaciones administrativas de nivel nacional... se cumplirán conforme a los siguientes principios: audiencia de las partes, «...".

"El Código de lo Contencioso Administrativo, que también funje como norma supletiva a falta de procedimiento especial, ordena adelantar las actuaciones administrativas conforme con el principio de contradicción, (art. 3° C. C.A.) al paso que el artículo 35 de ese Código, complementa y desarrolla el principio ordenando que las decisiones se tomen "habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones ...".

"Por su parte, el artículo 84 del C.C.A., eleva a la categoría de causal autónoma de nulidad de los actos administrativos el hecho de que se hayan expedido "con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa...", con lo cual se evidencia la fuerte protección que el orden jurídico del país le ha dado a ese derecho.

"Si todo ello es así, la administración entonces no puede sostener válidamente, como lo hizo, que como sus resoluciones internas no contemplaban audiencia alguna, ni aviso previo a la decisión, sino apenas un mero concepto a otro órgano, el debido proceso se cumplió. Tal es el planteamiento que se aduce en el sub iudice por parte de la demandada, el cual, por su puesto, carece de fuerza alguna de convicción.

"La Sala debe advertir que siendo el derecho de defensa parte sustancial del debido proceso, y el derecho a la audiencia previa, inherente a la esencia de tales derechos fundamentales, todas las veces que el reglamento no sea explícito en reconocer esas garantías, la administración está en el deber de acudir al C. C.A., para llenar el vacío y, en todo caso, otorgarle al interesado la oportunidad de expresar su opinión, antes, naturalmente, de decidir. Los recursos por vía gubernativa no suplen esa exigencia, porque se trata de otra fase de la actuación, en la que se discute la decisión con quien haya participado en el procedimiento de formación de la misma"

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la funcionaria investigadora violó el principio de la audiencia, inherente al debido proceso en la investigación, no solo al evitar que la FUSM conociera con antelación al dictamen de la apertura de la investigación administrativa tanto el informe de los funcionarios que visitaron la institución en Agosto del 2010 como el informe de los Pares Académicos y el concepto de la Sala; sino que de manera no lícita ni establecida en las normas del Ministerio de Educación Nacional trasladara a una COMISIÓN como la CONACES, sin la menor posibilidad de intervención, opinión o disenso nuestro, un informe obtenido en el marco de una actuación administrativa de inspección y vigilancia; cuando dicha COMISIÓN no cuenta con las facultades legales para incorporarse a proceso de inspección y vigilancia.

En todo caso, las actuaciones administrativas de inspección y vigilancia ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional que carecen de una normativa especial para efectos sancionatorios, tampoco se ha ceñido a la doctrina constitucional ni al apego de lo establecido en el ordenamiento superior como es el Código Contencioso Administrativo.

Nótese que el derecho a la audiencia en esta inocua investigación administrativa ha carecido durante todo momento de nuestra posibilidad al discernimiento, a la réplica u opinión, establecidas constitucionalmente.

2. **Violación al principio nula pena sin culpa. (sic)**

La Resolución 213 del 10 de enero de 2012, expedida por el MEN, consagra una responsabilidad objetiva que es excepcional en materia administrativa. A lo largo de la Resolución no se refieren, no se definen, ni se establecen cómo se configuran los elementos subjetivos de la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad (Corte Constitucional, Sentencia 0-616 de 2002) en la conducta tipificada como sancionatoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 1998. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

"En consecuencia, carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso." (Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 1993)

La sanción impuesta de cancelar el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, además del grave perjuicio social que genera, es una sanción que no está precedida de un examen riguroso y a fondo de la conducta subjetiva de la FUSM. Sea preciso decirlo, esto es la consecuencia de no aplicar un debido proceso administrativo que permitiera ejercer un adecuado derecho de defensa.

La carga de la prueba en este caso fue invertida, pese a ser obligación del MEN demostrar que el programa se ofrecía sin condiciones de calidad, el ente gubernamental procedió a sancionar ipso facto con base en un informe que nunca le fue notificado a la FUSM. Correspondía al MEN dictar, ante la ausencia de una norma especial para el ejercicio sancionatorio tal y como lo establece el CCA, practicar y ordenar las pruebas necesarias que corroboraran lo dicho por los pares y no simplemente, en un proceso sumario, proceder a sancionar.

La errónea aplicación de una responsabilidad objetiva para la FUSM, deriva también en un desconocimiento del principio de proporcionalidad en la sanción. A la institución se le aplicó la sanción más drástica, pese a que en este caso también se podría discutir el desconocimiento del principio de tipicidad, generando una consecuencia totalmente adversa especialmente para los jóvenes del país que ven truncada la posibilidad de seguir adelante.

Si desde la perspectiva de un principio de proporcionalidad, se hubiera tomado el plan de mejoramiento presentado por la FUSM y si además se hubiera practicado las pruebas pertinentes y conducentes, además de permitir el ejercicio de la contradicción, la conclusión necesaria a la que arribaría el MEN, es que con el plan de mejoramiento presentado se subsanaban las falencias que presentaba el programa sin necesidad de producir una consecuencia tan perjudicial para los futuros educandos.

Pero no solamente el desconocimiento del principio de proporcionalidad, convierte a la sanción impuesta por el MEN en una pena por responsabilidad objetiva, sea necesario indicar que en la formulación de los cargos lo que se formuló fue un cargo (sic) único consistente en:

"La Fundación Universitaria San Martín, ha prestado el servicio público con deficiencias en la calidad del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia"
¿Era posible para la FUSM derivar de la formulación del cargo, la posible sanción a imponer?

Al respecto la respuesta la da la propia Corte Constitucional:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción." (Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 1998)

Por ello insistimos en que cuando se le dio respuesta al pliego de cargos formulado, lo hicimos respondiendo a un proceso de aseguramiento de la calidad y no a uno de vigilancia y control, pues no teníamos notificación del informe de los pares, ni de la Sala de CONACES, que nos permitiera deducir a qué posible tipo de sanción nos estábamos enfrentando.

3. **La investigación Administrativa nunca se realizó**

Señala nuestra Constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nada más lejos de la realidad que el título de la Resolución 213 expedida por la señora Ministra de Educación Nacional el 10 de enero de 2012. Allí se señala que la Resolución resuelve la investigación administrativa adelantada a la Fundación Universitaria San Martín, ordenada mediante Resolución 875 del 11 de febrero de 2011.

¿Cuál investigación administrativa ordenada por Resolución 875 de 2011 es la que está resolviendo?

Según el ordenamiento superior de nuestra Carta Magna, la mencionada investigación con el pleno del cumplimiento del debido proceso nunca se realizó.

Veamos: La funcionaria investigadora una vez designada, (19) se limitó a retomar el informe de la visita de los Pares Académicos; (22) lo remitió a la Sala de Ingenierías de la CONACES; (39) con base en el concepto de la mencionada Sala elevó un Pliego único de cargo; (42) recibió el documento de la Vicerrectoría Académica; (59) nuevamente trasladó el informe en este caso de la Vicerrectoría Académica a la Sala de Ingenierías de la CONACES; (62) con base en el segundo concepto de la Sala suponemos que le propone (y proyecta la resolución) a la Señora Ministra la sanción de cancelar el Programa de la FUSM.

En esto consistió la dichosa Investigación Administrativa adelantada por la señora funcionaria investigadora ordenada por la Ministra mediante Resolución 875 del 2011.

Quiere decir esto como ya se discutió, que las funciones de inspección y vigilancia otorgadas por la Constitución Política al Señor Presidente de la República y que mediante Ley le fueron delegadas a la Señora Ministra de Educación Nacional por decisión de la funcionaria investigadora, ahora, le fueron trasladadas a la CONACES.

Nótese que en este caso la Sala de la CONACES es la que estudia los informes y la que emite los conceptos. Y que con base en dichos conceptos se toman las decisiones de inspección y vigilancia sentenciando las sanciones a imponer.

Y nótese también que ni la Ley 30 de 1992, ni el Decreto 2230 en su Artículo 37, ni la Resolución MEN N9 183 del 2004, definen o le establecen como función a la CONACES la de emitir conceptos en el marco de las investigaciones administrativas (de inspección y vigilancia) ordenadas por el MEN.

Por ende, en nuestro reconocimiento jurídico, 'no encontramos evidencia normativa alguna que involucre a la CONACES y a sus miembros comisionados con sus conceptos, en procesos de inspección y vigilancia: lo que a todas luces nos señalan que dichos conceptos no son procedentes.

Y en ellos es que se sustancia la Señora Ministra a instancias de la Funcionaria Investigadora para expedir la resolución sancionatoria.

Como lo establecen los procedimientos jurídicos, en ningún caso la investigadora verifica lo dicho por los Pares; ni ordena la práctica de pruebas, ni constata la realidad de los 20 Centros Tutoriales de la Facultad de Universidad Abierta y a Distancia de la FUSM en donde se desarrollan los programas de Ingeniería de Sistemas a distancia.

Si realizamos una lectura desprevenida a la Resolución 213, toda la información de la que se vale la Resolución 213 para emitir su juicio, está centrada en lo dicho por los pares académicos en su única visita de día y medio a la ciudad de Bogotá. La misma Sala deja constancia de ello. Y por supuesto, como ya se dijo, en los conceptos seguramente muy respetables pero discutibles de la honorable Sala de Ingeniería de la CONACES.

Aquí no se cumplió ninguna de las funciones que se considera debía realizar la funcionaria investigadora en cumplimiento de la misión designada.

Y cuando los funcionarios investigadores se inventan procedimientos que no han sido tipificados en los códigos; se evidencia claramente una violación al debido proceso.

Para dar un ejemplo de la ineficiencia en la actuación de la funcionaria investigadora, la Sala de Ingenierías de la CONACES, según la Resolución 213, en su segundo concepto señaló que ante el señalamiento de que "no se tiene evidencia de contratos de tutores que permitan contrastar la información de la institución" la misma Sala indica posteriormente: "Se entregan copias de contratos y reportes de pago de aportes parafiscales. La relación de tutores coincide con los contratos aportados que contemplan en pago de seguridad social..."

Nótese entonces que los mismos señalamientos de la Sala en un primer momento, por un acto de justicia son corregidos por la misma Sala posteriormente. Es decir, que si por lo menos había un señalamiento de la Sala que era errado, y luego lo corrige, la funcionaria investigadora debía haber advertido que dichos conceptos no eran totalmente confiables. Y que su papel era el de INVERSTIGAR (sic) y corroborar los hechos, para poder realizar un juicio.

Otro ejemplo de la desacertada actuación de la señora investigadora tiene que ver con lo siguiente:

Se supone que su labor estaba encaminada a investigar todo lo relacionado con el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia de la FUSM.

Pues bien, un error que aunque se podría atribuir a la mecanografía en el Documento del señor Vicerrector Académico de la FUSM, pero que en realidad es un acierto conceptual como lo notaremos más adelante, nos lleva a concluir que la Funcionaria Investigadora no realizó su tarea. En efecto y ello queda copiado textualmente también en la Resolución 213, allí se señala en los argumentos de la Institución que el Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia se inicio (sic) en el segundo semestre (sic) del 2009 y que para la fecha del informe, los estudiantes estarían cursando el tercer semestre.

Tamaño error no fue objetado ni tenido en cuenta (sic) por la honorable Sala; y a todas luces también pasó desapercibido para la Señora Investigadora.

Aunque el Vicerrector se refería a que el programa con el Registro Calificado contaba apenas con tres semestres de duración, la verdad es que nuestro programa de Ingeniería de Sistemas no era nuevo, como fue contemplado en todo momento por la Sala y la funcionaria investigadora. De ahí que en algún momento en el concepto final de la Sala se pusiera en duda y se declarara como falso un documento que hacía alusión a un Plan de Mejoramiento. En efecto declara la Sala:

"Se anexa el marco normativo de la autoevaluación, Acuerdo 036 del 2002, igualmente un documento que muestra cómo se organiza dicho proceso. Ambos marcos normativos son adecuados para este proceso a juicio

3663

de la Sala. Se entrega un proyecto de mejoramiento 2005-2010. Este no corresponde al Programa pues lo precede en existencia en el tiempo. No hay autoevaluaciones del Programa en curso, sólo una propuesta para 2011." (El subrayado es nuestro)

Con base en qué la honorable Sala señala que el Plan de Mejoramiento 2005- 2010 no corresponde al Programa?

Lo afirma con fundamento en su creencia (más no en la evidencia fáctica) de que el Programa es posterior a esa fecha; y que por tanto dicho Plan no puede existir.

Con este único y singular ejemplo, en un ejercicio de justicia y legalidad por parte de la administración, el MEN debería revocar la Resolución o decretar su nulidad, toda vez que su justificación y argumentos carecen de exactitud.

Nuestro Programa data de mucho tiempo atrás con Registro ICFES que obtuvo en 1998. El registro calificado lo obtuvo apenas en el 2008. Es evidente que ni los Señores Comisionados de la Sala, ni la investigadora se tomaron el trabajo de consultar en sus mismas bases de datos, de investigar lo atinente a la historia del Programa, su trayectoria, su duración, ni siquiera el número de egresados... y así sucesivamente.

Con esto queda evidente, que el Ministerio de Educación Nacional sancionó a una institución y a un programa que no conocía, del que no tenía sus detalles, sin realizar el proceso investigativo mínimo, es decir, sin llenar siquiera el previo requisito de su identificación.

4. **La sanción se funda en unos descargos apócrifos.**

Como se ha señalado en varios momentos, ante el pliego único de cargos que la FUSM entendió como un diálogo abierto con la Sala de Ingeniería de la CONACES, y no como unos descargos que jurídicamente debían haber sido respondidos con el lleno de los requisitos señalados en el CCA, la funcionaria investigadora admitió el documento pasando por alto la legalidad en la presentación de unos descargos en el marco de la investigación administrativa; y como se señala en la misma resolución en donde se deja constancia de ello, aceptó sin el protocolo jurídico como descargos el informe que estaba dirigido por el vicerrector académico de la FUSM a la Sala de Ingeniería de la CONACES.

Aquí no hubo indagación a los 20 Centros Tutoriales; a los estudiantes, a los docentes, a los egresados. No se practicaron más visitas. No hubo solicitud de información. No hubo la práctica corriente de pruebas. Finalmente toda la dichosa INVESTIGACIÓN se limitó a una desacertada percepción e interpretación jurídica de la funcionaria investigadora. Por ello en un documento previo presentado por la FUSM haciendo uso del Derecho de Petición, se le solicitaba al MEN que se hiciera apertura de una investigación administrativa a dicha funcionaria.

Y como quiera que la investigación no ha procedido, que no es clara la participación de la Sala de la CONACES en una investigación de inspección y vigilancia, que no se tiene certeza de que la Señora Ministra mediante acto administrativo le haya encomendado esta función a la CONACES, y que frente a un INDEBIDO PROCESO fue elevado un cargo único, cuyos descargos no han sido presentados formalmente por la Institución y con el protocolo jurídico por parte del Representante Legal de la FUSM o su apoderado, la Resolución 213 con la sanción impuesta por el MEN debe ser revocada.

Solicitamos respetuosamente, por lo expuesto en este documento, revocar la Resolución 213 del 10 de enero de 2012, mediante la cual se le impuso sanción a la Fundación Universitaria San Martín consistente en cancelar el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia; y en este sentido no imponer sanción alguna y por el contrario acoger el plan de mejoramiento presentado por la Institución, en su momento.

5. **Concepto del CESU**

Y aquí vale la pena resaltar otro hecho; y es el que está relacionado con el concepto emitido por el Consejo Superior de la Educación Superior en atención a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), 0 y g) del artículo anterior, sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CES U) por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

Que a todas luces nos afirma en nuestro pedido de justicia y de solicitud de que la resolución sancionatoria sea repuesta.

La Resolución 213 señala en último párrafo de los considerandos que

"En consideración a lo expuesto y como resultado de la presnete (sic) investigación adelantada a la Fundación Universitaria San Martín, se le impondrá una sanción consistente en cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, por ausencia de condiciones de calidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y siguientes de la Ley 30 de 1992, previo concepto favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación Superior --CESU- en sesión del 12 de diciembre de 2011, aprobando la sanción." (el subrayado es nuestro).

Nuestro clamor trasciende la pregunta y exige una respuesta funda (sic) en lo jurídico: ¿Con base en qué el CESU aprueba una sanción? ¿Acaso aprueba la sanción únicamente en la exposición de motivos del Ministerio de Educación Nacional sin escuchar, sin la más mínima comunicación, sin exigir de la contraparte en este caso nosotros, ni siquiera el más mínimo pronunciamiento?

En estas condiciones ¿es legal el concepto emitido por el CESU?

Porque es necesario dejarlo como constancia, ni de parte del MEN, ni de parte del CESU, existió nunca la más mínima

comunicación. Uno esperaría que si el CESU se va a anunciar sobre una sanción a una IES lo mínimo es que dicha IES sea notificada de que va a ocurrir ese procedimiento, verdad?

Pues bien, la FUSM desconoce por completo el procedimiento adelantado ante el CESU; desconoce por completo su concepto emitido en diciembre del 2011; desconoce el Acta de la Sesión, desconoce si fue por votación, desconoce los argumentos esgrimidos, etc., lo único que sabemos es el (sic) CESU desconoció también los más mínimos elementos del debido proceso y nos negó la posibilidad de ser oídos. Es decir, contrario a la Constitución, fuimos sentenciados sin ser oídos y vencidos en el juicio.

PRUEBAS

Nuestro Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia es el programa insigne de la Facultad de Universidad Abierta y a Distancia de la Fundación Universitaria San Martín que cuenta con una tradición de 14 años funcionando ininterrumpidamente en más de 19 Centros de Atención Tutorial a todo lo largo y ancho de nuestro territorio nacional.

La solicitud de practicar pruebas en el presente Recurso de Reposición más que un interés particular se funda en el interés general frente a la posibilidad de un cierre del Programa que afectaría no solamente a los actuales 5500 estudiantes en más de 15 Departamentos, sino a los casi 3000 egresados graduados de Ingeniería de Sistemas.

Igualmente se afectaría (sic) alrededor de 500 docentes que en promedio generan unos egresos de casi medio millón de dólares. Pero aún más significativo, se afectarían los casi mil candidatos de muy escasos recursos económicos que semestre tras semestre acogen nuestra oferta educativa de un Programa de Ingeniería de Sistemas en la modalidad a distancia; que quedarían frustrados en su intención de una formación de calidad.

En un conversatorio proactivo entre la Vicerrectoría Académica y otros funcionarios de la FUSM con el Señor Viceministro de Educación Superior Dr. Javier Botero Álvarez, se le puso de presente que para el mejoramiento de la calidad de nuestros Programas Académicos existía un Plan de Desarrollo y específicamente para el de Ingeniería de Sistemas a distancia, en el que una de sus principales estrategias consistía en sustanciar la experiencia a través del acompañamiento de tres importantes universidades a saber:

La acreditada Universidad de Antioquia con carta de aprobación y apropiación presupuestal del mismo MEN en cabeza del magnífico Rector; La (sic) Universidad de Paraná y su Rector Zaki Akel Sobrinho con quien se suscribió un convenio marco de cooperación interinstitucional para el ofrecimiento de postgrados; y con La (sic) Universidad Estatal de Rhode Island de los EEUU. cuya funcionaria la Dra. Carolina Parra en convenio viene acompañando los procesos de construcción de una plataforma informática para nuestra Facultad de Universidad a Distancia.

El Plan de Desarrollo trazado por nuestra Facultad de Universidad Abierta y a Distancia para el Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia y validado por el Plénium de la Fundación, se viene ejecutando al pie de la letra desde el mismo momento de su aprobación.

Precisamente en esta semana por ejemplo, se inician las visitas de los pares académicos de la Universidad de Antioquia, en el marco del acompañamiento aprobado por el MEN a los Centros Tutoriales; una Comisión de funcionarios de la FUSM se encuentran en proceso de viaje a la Universidad del Paraná en el Brasil para concertar el apoyo académico y tecnológico; y como ya se indicó, la Dra. Carolina Parra de la Rhode Island University viene diseñando las aulas virtuales de cada una de las materias de la malla curricular del Programa de Ingeniería de Sistemas.

En este mismo sentido, la ejecución de un presupuesto de inversión importante para la implementación de una plataforma digital a través de la web para los encuentros tutoriales con estudiantes, se viene desarrollando al detalle; y ello permitirá un redimensionamiento pedagógico en nuestra propuesta de formación a distancia de los ingenieros de sistemas sanmartinianos. Dicha plataforma tecnológica que requiere grandes inversiones en hardware y software conlleva también un amplio proyecto de formación y capacitación en TIC's al más alto nivel de nuestros docentes tutores.

Y así mismo en cada uno de los cinco (5) aspectos glosados por la honorable Sala de Ingenierías y en otros que a nuestro criterio los hemos definido como prioritarios como resultado de la autoevaluación, podemos evidenciar que la realidad institucional en el desarrollo de este programa de Ingeniería de Sistemas a distancia es bastante lejana de los conceptos que fueron empleados por la investigadora para solicitar a la Señora Ministra una sanción.

PRESENTACIÓN DE PRUEBAS:

Al programa de Ingeniería de Sistemas en la modalidad a distancia, en el marco de la normatividad que le exige su funcionamiento, le fue otorgado el Registro Calificado en noviembre 28 de 2008, para una duración de siete (7) años, mediante Resolución 8937.

En este sentido, el programa ha venido funcionando desde 1998 con Registro ICFES y a lo largo de estos 14 años ha fortalecido sus procesos académicos y administrados a través de planes de mejoramiento contruidos por su comunidad académica.

Con los soportes que aquí se entregan, se evidencian (sic) las múltiples actividades realizadas por ejemplo desde la obtención del último Registro Calificado, y de las cuales han sido testigos los mismos pares académicos que realizaron visitas de verificación de condiciones de calidad para el Registro Calificado en el 2008.

En consideración al concepto de la Sala de Ingeniería de la CONACES, que no del informe de los Pares Académicos, el programa de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Universidad Abierta y a Distancia, de la Fundación Universitaria San Martín, quiere documentar con mayor amplitud, a manera de que sean consideradas como pruebas irrevocables de la no existencia fáctica de cada uno de esos cinco aspectos señalados por la Sala como indicadores de infracción a la calidad

referido en la Resolución 213 del 2012 y que le sirvieran de sustancia para que la Señora Ministra ordenara una sanción.

- a) No se presenta un acompañamiento adecuado ni suficiente a los estudiantes mediante tutorías debidamente planificadas ni estructuradas académica ni pedagógicamente.
- b) No existen políticas, planes o proyectos de investigación debidamente aportados que permeen las actividades de docencia o proyección social. Puede afirmarse que no se da cumplimiento a esta misión sustantiva de la educación superior al interior del programa.
- c) De acuerdo con el informe de los pares académicos que realizaron la visita, en la institución no se han iniciado procesos de autoevaluación, con lo cual se incumple esta condición de calidad.
- d) En cuanto al personal docente se encuentran las siguientes falencias:
 - Ausencia de planes proyectos, y sistemas de capacitación a docentes especialmente en matemáticas relacionadas con educación por mediaciones pedagógicas virtuales.
 - No se aplica el escalafón docente ni se reconocen los méritos académicos a los profesores al momento de calcular los salarios u honorarios correspondientes.
 - No se dispone de un número adecuado de docentes - tutores que permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje en un programa bajo esta modalidad.
 - No hay claridad en los procesos de contratación de los profesores.
- e) No se dispone de medios educativos suficientes ni adecuados que permitan el cumplimiento de los objetivos de formación y de la obtención de las competencias necesarias en los estudiantes.

En el **primer punto** del concepto SUBJETIVO emitido por la Sala de CONACES, al programa de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Universidad Abierta y a Distancia de la FUSM, se resalta fundamentalmente una falta de planeación. Pues bien, ello no es cierto. Los Programas de nuestra facultad de Universidad Abierta y a Distancia semestre a semestre, para su desarrollo (sic) ejecutan un riguroso proceso de planeación que agrupa, entre otras, por lo menos las siguientes actividades:

- A. El Comité curricular del programa analiza y debate los contenidos de las asignaturas para su respectiva aprobación y elaboración de los fascículos.
- B. La Dirección Nacional del programa incorpora en la nómina del programa al candidato (a) que escribirá los fascículos que se requirieron.
- C. El Comité curricular del programa, avala los contenidos mínimos de los Fascículos, los cuales son enviados a la Dirección de Material Educativo.
- D. El profesional contratado recibe capacitación por parte de la Directora de Material Educativo de la Facultad y se establece entre las partes un cronograma de entrega de los Fascículos.
- E. La Dirección Nacional del Programa en común acuerdo con la Coordinación de Área, eligen un par académico de los Fascículos con el fin de evaluar y corregir el contenido de los mismos.
- F. El profesional contratado para la elaboración de los Fascículos ajusta la evaluación y corrección del par académico, y envía los mismos a la Directora de Material Educativa, para sus respectivos y finales ajustes.
- G. La Directora de Material Educativo, envía a impresión y publicación los Fascículos entregados profesional contrato, los cuales se entregarán a los estudiantes previamente al desarrollo de las tutorías.
- H. La Dirección Nacional del Programa y la Coordinación del programa, realiza la planeación del periodo académico, contemplando los siguientes aspectos: relación salones, vinculación de tutores con su respectivo día y horario.
- I. La Dirección Nacional del Programa, asigna uno o un grupo de responsables del desarrollo de la Escuela de Tutores.
- J. Los organizadores de la Escuela de Tutores, envían correo electrónico a los tutores, con el propósito de participar activamente de la misma.
- K. En la Escuela de Tutores, el Tutor recibe por política de la Facultad de Universidad Abierta y a Distancia, el Fascículo Alfa, el Fascículo Tutor, el calendario académico y horario de las tutorías respectivas, el cual es aprobado por el Consejo Académico Nacional.
- L. En la Escuela de Tutores, se capacita sobre: Estrategias pedagógicas, conocimiento del Modelo de Educación a Distancia, la estructura de la Agenda de Aprendizaje Autónomo, el papel del Tutor y la importancia de la Tutoría, el proceso evaluativo, el desarrollo de competencias y el uso de mediadores, los cuales se encuentra referidos en el Fascículo Alfa y el Fascículo del Tutor. Un ejemplo de este proceso de formación, lo pudo evidenciar par académico Ingeniero, en la tutoría del Licenciado Narciso Sánchez, en su tutoría Física mecánica. Lo que preocupa en la afirmación por parte de la Sala de Conaces, en el punto primero de este documento.
- M. Los tutores elaboran la Agenda de Aprendizaje Autónomo, según el Fascículo Alfa y hacen entrega la Coordinación de Área, en medio impreso y digital.
- N. La Coordinación de Área, evalúa y realiza los comentarios, de la Agenda de Aprendizaje Autónomo, en los aspectos de: Finalidad, Competencias y Cronograma de Actividades de Aprendizaje (Actividad de Autoaprendizaje, Actividad de trabajo colaborativo, Actividades de Investigación Formativa y Seguimiento del Aprendizaje Autónomo que realizará el tutor)
- O. La Coordinación de Área, hace entrega de la Agenda de Aprendizaje Autónomo, a la Dirección Nacional del programa.
- P. La Dirección Nacional y Coordinación Académica del programa, realiza los horarios, los cuales son publicados en las carteleras respectivas, y en el link "Conozcamos el programa" con el fin que los tutores y estudiantes conozcan los momentos opcionales para dichos encuentros.
- Q. El estudiante diligencia el formato de evaluación de tutores a través del aula virtual, de acuerdo a la planeación previamente establecida por la Facultad, en el Consejo Académico Nacional.
- R. Los resultados de la Evaluación docente, son socializados por las Coordinaciones de Área, en la Escuela de Tutores.

Como se notará esto da cuenta de una labor minuciosa y detallada en procura de un manejo ejemplar y con claridad de los procesos que se desarrolla (sic) en cada Programa.

(Ver Anexo 1. del CD)

En el **segundo punto**, cabe anotar, durante la visita de Inspección y Vigilancia, por parte de los Pares Académicos externos en agosto del 2010, nunca se hizo mención alguna a la Condición (sic) de calidad relacionada con la Investigación. Lo que significa que esta Condición No (sic) fue evaluada por ellos. La información sobre este particular aspecto surge en el momento en que nosotros hicimos entrega de documentos soporte aunque tampoco nos fue solicitado. De manera voluntaria, por parte del programa y la institución nosotros hicimos entrega parcial de los avances que en investigación a la fecha se llevaban por parte de los tutores de su proceso investigativo.

Esto nos señala que también el concepto de la sala ni es completo ni es integral, porque se fundamenta en documentos parciales que nosotros hicimos entrega de manera voluntaria y CON LA MEJOR INTENCIÓN. Aquí se evidencia que dicha información fue utilizada en nuestra contra.

Un informe más detallado se puede ver en el Anexo 2 del CD.

En cuanto al **tercer punto**, Autoevaluación, existe el proceso, el cual se evidenció para la obtención del Registro Calificado en noviembre de 2008, y a partir del segundo semestre del 2009, con el cual se oferta la nueva malla curricular, el programa continúa con el seguimiento al plan de mejoramiento 2005 — 2010, el cual se adjunta en este documento.

Ahora bien, en dicho plan, se evidencia la modificación curricular que dio origen a la malla vigente, con la cual se obtuvo el registro calificado. Y en el 2011, se realizó la planeación de la reestructuración del proceso de Autoevaluación, ajustándose al modelo CNA. Plan que se encuentra en su proceso de desarrollo, el cual se anexa al documento de Autoevaluación, que aquí se adjunta.

(ver Anexo 3 del CD)

En cuanto al **punto cuarto** relacionado con los Docentes

(ver Anexo 4 del CD)

En cuanto al **punto quinto** relacionado con los Medios Educativos para el Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, (sic)

(Ver Anexo 5 del CD)

SOLICITUD DE PRUEBAS

Conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, solicitamos formalmente, incluso con cargo económico a la Fundación Universitaria San Martín, la realización de visitas a cada uno de nuestros Centros Tutoriales en donde se desarrolle el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia y la verificación de las pruebas que hemos incorporado al presente recurso o de otras que se consideren por parte del Ministerio de Educación Nacional a fin de poder resolver el presente RECURSO DE REPOSICIÓN".

ANÁLISIS

Respecto de los argumentos expuestos por la Institución en los puntos uno, dos y tres del escrito de recurso, debe indicarse que no son admisibles, teniendo en cuenta que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones, está facultada en observancia de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas estatutarias y legales de educación superior, para adelantar en cualquier momento visitas de verificación del acatamiento de las condiciones de calidad de los programas académicos.

Todos los informes de los pares académicos que visitan los programas para su verificación, son remitidos a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES para su respectiva valoración académica, como en el asunto que nos ocupa, en el cual se requería del concepto especializado de la respectiva Sala de la Comisión, con el fin de que se emitiera pronunciamiento sobre las condiciones de calidad del programa de Ingeniería de Sistemas a distancia.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, el artículo 43° prevé:

"La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, creada mediante Decreto 2230 de 2003, en los términos del artículo 45 de la Ley 489 de 1998, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional, el Director del Fondo Colombiano de investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" - COLCIENCIAS - . Lo anterior sin perjuicio de convocar a los representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de educación superior y de la academia, de conformidad con la reglamentación vigente.

La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- tiene las siguientes funciones: la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos y demás funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias de cada uno de sus miembros”.

En tal sentido, el informe de los pares académicos que llevaron a cabo la visita de inspección y vigilancia a la Fundación Universitaria San Martín los días 12 y 13 de agosto de 2010, fueron remitidos a CONACES para que a través de la respectiva Sala se emitiera concepto. En consecuencia, en sesión 161 de 21 de diciembre de 2010 la Sala conceptuó respecto del programa de Ingeniería de Sistemas a distancia: *“que el programa NO CUMPLE con las condiciones que garanticen una formación profesional e integral con calidad para los estudiantes, por cuanto se evidencian serias deficiencias en cuanto a medios educativos, personal docente, investigación y autoevaluación”.*

Con fundamento en el concepto de la Sala de CONACES emitido en sesión 161 del 21 de diciembre de 2010, se profirió la Resolución ministerial 875 el 11 de febrero de 2011, mediante la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa a la Fundación Universitaria San Martín, se dispuso la designación del funcionario investigador y la comunicación de la resolución al Representante legal de la Institución; siendo ésta un acto administrativo de trámite, mediante el cual se impulsa la investigación administrativa allí ordenada, que no modifica, adiciona, crea ni extingue derechos de la investigada. Por tal razón, dicho acto no es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, ni de revocatoria a petición de parte, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo².

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30 de 1992, el Ministerio de Educación Nacional es competente para ordenar la apertura de investigaciones administrativas a las instituciones de educación superior y a sus directivos con el objeto de comprobar la existencia o comisión de actos constitutivos de faltas administrativas.

Así las cosas, la funcionaria investigadora, mediante auto de 22 de febrero de 2011 (folio 165), avocó conocimiento de la investigación administrativa, en acatamiento de lo dispuesto en la Resolución 875 del 11 de febrero de 2011, y procedió a comunicar la apertura de investigación a la Fundación Universitaria San Martín a través del Representante Legal, mediante oficio con radicado 2011EE7937 del 23 de febrero de 2011 (folio 166), en la dirección Calle 61 A No. 14 – 28 de Bogotá; así mismo, con el mismo oficio se le envió copia de la citada resolución, señalándole que el expediente estaría a su disposición o de su apoderado en la Subdirección de Inspección y Vigilancia, indicándole la dirección y ubicación de la misma; momento desde el cual la Institución tuvo acceso al expediente de la investigación administrativa y por ende, podía conocer e impugnar, tanto el informe de los pares (folios 16 a 19), como el concepto de CONACES (folios 21 y 22).

Frente a los argumentos expuestos en los puntos cuarto y quinto del escrito, el Despacho aclara que no se consideró procedente llevar a cabo la práctica de pruebas adicionales, toda vez que existían en el expediente suficientes pruebas acopiadas en la visita realizada a la Fundación Universitaria San Martín los días 12 y 13 de agosto de 2010 por los funcionarios de la Subdirección de Inspección y Vigilancia y por los pares académicos, así como aportadas por la Institución y el concepto emitido por CONACES en sesión 161 del 21 de diciembre de 2010; pruebas que daban cuenta de las deficiencias existentes en el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, mismas que fueron informadas en el pliego de cargos formulado a la Institución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y que estuvieron a su disposición en el expediente desde la apertura de la investigación.

Cabe precisar que en el escrito del pliego de cargos formulado a la Fundación Universitaria San Martín, con fecha 25 de mayo de 2011 (folios 230 a 232), se advierte textualmente:

“De acuerdo con lo consagrado en el artículo 51 de la ley 30 de 1992, el Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín dispone de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos para rendir los descargos correspondientes y para aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias. Para tales efectos, el expediente permanecerá a su disposición en la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional”. Por

² Artículo 49. “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”.

lo tanto, vale repetir nuevamente que la Institución sí tuvo la oportunidad legal de conocer y refutar el informe de los pares y el concepto de CONACES.

El doctor José Enrique Osorio Chirivi, con cédula de ciudadanía 80767667 y Tarjeta Profesional 178.823 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, se notificó personalmente del pliego de cargos el 2 de junio de 2011, y mediante auto de 16 de junio de 2011 (folio 238), la funcionaria investigadora procedió a reconocerle personería para actuar dentro de la investigación administrativa y ordenó la expedición de las copias del expediente solicitadas por el apoderado de la Institución, mediante comunicación con radicado 2011ER51328 del 15 de junio de 2011 (folio 237), tal y como se evidencia en la constancia de entrega de copias, efectuada el 20 de junio de 2011 (folio 239); es preciso indicar que la Institución obtuvo copia del informe de los pares y del concepto de CONACES.

En consecuencia, los derechos y garantías de la investigada fueron respetados conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992; por lo tanto, la Institución tuvo derecho a conocer el expediente y sus pruebas, a solicitar la práctica de pruebas y a ser representado por un apoderado, en ejercicio de su derecho al debido proceso y al derecho de defensa, desde la apertura misma de la investigación. Se evidencia que el pliego de cargos formulado fue efectivamente conocido por la Institución, estuvo debidamente fundamentado y sustentado en los hechos, en las pruebas recaudadas y en las disposiciones normativas infringidas por la Fundación Universitaria San Martín.

Con anterioridad a la formulación del pliego de cargos a la Fundación Universitaria San Martín, se le hizo saber al Representante Legal de la Institución, por parte de la funcionaria investigadora, que para poder actuar dentro de la investigación administrativa se requería otorgar poder a un profesional del Derecho (folios 224, 225, 228, 229); si bien es cierto que la Institución sólo otorgó poder a un abogado para solicitar copias del expediente y para notificarse del pliego de cargos, también lo es que el escrito de respuesta al pliego de cargos fue presentado por el Vicerrector Académico mediante comunicación con radicado 2011ER53792 del 23 de junio de 2011, quien no es el Representante Legal ni acreditó ser su apoderado; sin embargo, la Institución gozó de las garantías del debido proceso para ejercer con plenitud su derecho de defensa, pues aunque el Vicerrector Académico no fue considerado como apoderado de la Institución, los argumentos expuestos por éste en la respuesta al pliego de cargos fueron tenidos en cuenta como elementos de juicio, pese a que el Representante legal de la Institución no ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de descargos en debida forma.

Ahora bien, frente a los puntos sexto y séptimo del escrito, se reitera lo dicho en el párrafo en cuanto a la respuesta de la Institución al pliego de cargos, la cual por tratar aspectos que requerían concepto experto sobre el tema, y con el fin de dilucidar lo relacionado con la parte académica, fue remitido a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que a través de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, se procediera a evaluar y conceptuar frente a las respuestas, argumentos y evidencias presentadas por la Institución, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad en el marco de la oferta y desarrollo del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia.

Frente al contenido del concepto de CONACES emitido el 14 de octubre de 2011, es preciso recalcar que la Sala de Ingenierías de CONACES conceptuó: "**en los centros de tutoría no se puede garantizar la existencia de los medios educativos necesarios para el programa.** Y concluye la Sala el concepto, afirmando: "**La Institución incumple las condiciones de calidad mencionadas, excepto los numerales 4b y 4d**". (Folios 637 y 638) (negritas fuera de texto).

Una vez evaluado el concepto de CONACES, se procedió a emitir la Resolución 213 de 10 de enero de 2012, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, por la cual se resolvió la investigación administrativa adelantada a la Fundación Universitaria San Martín, ordenada mediante la Resolución 875 del 11 de febrero de 2011, sancionándola con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia, por considerar que existió vulneración de las normas de educación superior señaladas en el transcurso de la investigación por parte de la Institución, particularmente las relacionadas con las condiciones de calidad que deben cumplir los programas académicos a partir del otorgamiento del respectivo registro calificado; en consecuencia, es preciso señalar que la sanción establecida en dicha resolución, en consideración a lo probado, no causa un agravio injustificado a los alumnos y egresados del programa, sino por el contrario busca evitar un perjuicio a los estudiantes que llegasen a ingresar a cursar el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, sin que el mismo cumpla con las condiciones de calidad previstas en la ley.

En consecuencia, se evidencia que los actos preparatorios a la expedición de la Resolución 213 del 10 de enero de 2012, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada a la Fundación Universitaria San Martín, fueron expedidos de conformidad con el procedimiento administrativo vigente e, igualmente, se puede constatar que dicha resolución se ajusta al interés público y social, lo anterior debido a que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del mandato establecido en la Ley 30 de 1992 y teniendo en cuenta que la educación superior es un servicio público, debe velar por garantizar la calidad del servicio educativo en todo el territorio colombiano, mediante el ejercicio de la inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior; por consiguiente, se concluye que el desarrollo de la investigación administrativa se ajusta, tanto en la forma como en el fondo, a las disposiciones vigentes previstas en la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, el Código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

El procedimiento llevado a cabo dentro de la investigación adelantada a la Fundación Universitaria San Martín estuvo acorde con los principios aplicables a las actuaciones administrativas, en virtud de los cuales le fueron comunicados y notificados en debida forma las actuaciones proferidas en el marco de la investigación administrativa, garantizándole a la Institución su derecho de defensa; es importante recalcar que la Institución tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo ministerial de apertura de investigación, desde el momento en que recibió la comunicación con radicado 2011EE7937 del 23 de febrero de 2011, lo cual puede evidenciarse a partir de la comunicación con radicado 2011ER19369 del 9 de marzo de 2011, en la que el Representante Legal informó: *"Para atender a la doctora Esperanza María, funcionaria investigadora, el Consejo Superior (Plenum) ha designado al Dr. Gonzalo Bernal, Director Administrativo y Financiero de la Facultad de Universidad Abierta y a Distancia,..."* (Folio 169).

Con relación al cuestionamiento en el cual se manifiesta que *"...no solo al evitar que la FUSM conociera con antelación al dictamen de la apertura de la investigación administrativa tanto el informe de los funcionarios que visitaron la institución en Agosto del 2010 como el informe de los Pares Académicos y el concepto de la Sala;..."*, como ya se explicó anteriormente, la resolución de apertura de investigación administrativa le fue dada a conocer al Representante Legal de la Institución, mediante comunicación con radicado 2011EE 7937 del 23 de febrero de 2011, así como también, mediante comunicación con radicado 2011EE26087 del 27 de mayo de 2011, a partir de lo cual el expediente, así como las pruebas (informes y conceptos), estuvieron a disposición de la Institución para su conocimiento, sin que la misma acudiera a su revisión, hasta después de la formulación del pliego de cargos.

En consecuencia, la oportunidad de defensa para la Institución se dio durante toda la investigación, desde la comunicación de la apertura de investigación administrativa (Resolución 875 del 11 de febrero de 2011), pasando por la formulación de cargos del 25 de mayo de 2011; tiempo durante el cual la Fundación tuvo la oportunidad de conocer, presentar, solicitar, controvertir y rebatir las pruebas, las cuales se le pusieron de presente y a disposición, como lo establece el artículo 51 de la Ley 30 de 1992; en consecuencia, las actuaciones administrativas se ajustaron a la observancia plena de las disposiciones y garantías procedimentales, así como a los términos y etapas descritas en la ley; por lo tanto, se concluye que no existió desconocimiento ni violación del debido proceso.

Respecto a lo expuesto sobre la posible *"violación al derecho de la audiencia"*, se reitera que la Institución a partir de la comunicación de apertura de investigación, llevada a cabo mediante oficio con radicado 2011EE7937 del 23 de febrero de 2011, tuvo la oportunidad de conocer, pedir, solicitar, controvertir y rebatir las pruebas y gozó del derecho de defensa y a ser escuchado durante toda la investigación, hasta antes de la respectiva decisión; asunto diferente es que no hubiese hecho uso en oportunidad de todas las garantías que le fueron otorgadas, por ejemplo, al no haber presentado descargos a través de su Representante Legal o apoderado.

Frente al cuestionamiento de violación al principio de *"nulla pena sine culpa"*, se aclara que la sanción impuesta a la Institución, consistente en la cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia, no genera ningún perjuicio social, al contrario, sí lo generaría permitir que la Institución continuara ofreciendo y desarrollando el programa sin condiciones de calidad a estudiantes nuevos; valga precisar que previo a la imposición de la sanción, se adelantaron actuaciones administrativas, tales como visita e informe de los pares con radicado 2010ER105001 del 24 de septiembre de 2010 (folio 10), evaluación y concepto de CONACES emitido en sesión 161 del 21 de diciembre de 2010 con radicado 2010IE714 del 17 de enero de 2011, y una segunda evaluación y concepto de CONACES, en sesión del 14 de octubre de 2011 con radicado 2011IE31754 del 24 de octubre de 2011; en consecuencia, la conducta desplegada por la Institución se encuentra claramente tipificada en el literal c) del artículo 49 de la Ley 30 de 1992, en cuanto al incumplimiento de lo autorizado a través de la Resolución 8937 del 28 de noviembre de 2008, correspondiéndole

proporcionalmente la sanción prevista en el literal e) del artículo 48 íbidem, por la inobservancia de las condiciones de calidad en el desarrollo del programa de Ingeniería de Sistemas a distancia.

De otra parte, el hecho de que la Institución haya informado que adoptaría un plan de mejoramiento no la exime de la responsabilidad que se deriva por desarrollar con deficiencias de calidad el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, esto es, sin la observancia de las condiciones de calidad en que le fue autorizado el desarrollo del programa académico. Lo anterior, teniendo en cuenta que de lo que se trata no es de sancionar el dolo o la culpa grave de la Fundación, sino su falta de diligencia para garantizar que el programa se ofrezca con observancia de las normas aplicables, relacionadas con los requisitos que deben acreditar los programas y las instituciones de educación superior para la adecuada prestación del servicio educativo.

Ante la afirmación de que "*La investigación administrativa nunca existió*", se aclara que las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional, llevadas a cabo dentro de la investigación administrativa adelantada a la Fundación Universitaria San Martín, se dirigieron a verificar las condiciones de calidad bajo las cuales se estaba ofreciendo y desarrollando el programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia; téngase en cuenta además, que para otorgar un registro calificado a un programa académico, el Ministerio cuenta con los informes de los pares académicos y los conceptos emitidos por la Comisión Nacional Intersectorial de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, para realizar el proceso de verificación y evaluación de las condiciones de calidad, y adelanta el mismo procedimiento para su posterior valoración con el fin de garantizarle a la comunidad que el programa mantendrá sus condiciones de calidad durante la vigencia de su autorización, lo cual fue justamente lo realizado en esta investigación.

En desarrollo del procedimiento que se ha llevado a cabo en el caso que nos ocupa, fue remitido el informe de los pares académicos junto con sus anexos a CONACES, con el propósito de que se emitiera concepto sobre el cumplimiento de condiciones de calidad del programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, y con fundamento en éste, poder determinar las actuaciones administrativas a que hubiera lugar. En el mismo sentido, se solicitó el apoyo de dicha comisión para evaluar y conceptualizar lo relacionado con la respuesta emitida por la Institución al pliego de cargos.

En relación con la afirmación de que "*la sanción se funda en unos descargos apócrifos*", téngase en cuenta que si bien la Institución no dio respuesta al pliego de cargos en estricto sentido, pues el doctor Hernando Velásquez Echeverri, Vicerrector Académico, no ostentaba la calidad de Representante Legal ni de su apoderado, debía valorarse la información allegada por éste mediante la cual pretendía demostrar con los argumentos y evidencias expuestos, que la Institución sí cumplía las condiciones de calidad en el marco de la oferta y desarrollo del programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia; quedando así claro para el Despacho que el Representante Legal de la Institución no ejerció en su momento la defensa de los derechos de la misma al no presentar oportunamente y de manera formal los respectivos descargos, y que tal falta de diligencia no puede esgrimirse ahora como una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa de la Institución por parte del Ministerio de educación Nacional.

Respecto del cuestionamiento frente al concepto del Consejo Nacional de Educación Superior CESU, sobre la imposición de la sanción a la Fundación Universitaria San Martín, se aclara que el mismo obedece al trámite señalado en la Ley 30 de 1992, específicamente en los artículos 48 y 49, tratándose de la imposición de una sanción consistente en cancelación de un programa académico, como el caso que nos ocupa. El CESU fue creado como un organismo del Gobierno Nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de planificación, asesoría, coordinación y recomendación en el nivel de educación superior, que apoya al Ministerio en la consecución de los fines y propósitos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, y en tal contexto, rinde su concepto a partir de los elementos de juicio que el investigado y el Ministerio hayan aportado al expediente de la investigación, previamente a la adopción de la decisión que ponga término a la actuación, tal como fue realizado en el presente caso, sin que con ello el CESU se constituya en una instancia dentro de la investigación administrativa, pues se reitera que se trata de un organismo consultivo del Gobierno en materia de educación superior.

Ahora bien, mediante auto de 8 de marzo de 2012, se dispuso un término probatorio de diez (10) días calendario y remitir los documentos a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, para la respectiva evaluación y concepto académico de los argumentos esgrimidos por la Institución en el recurso de reposición que ahora se analiza. Mediante comunicación con radicado 2012IE7665 del 12 de marzo de 2012, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior remitió el concepto emitido por la CONACES, en sesión del 9 de marzo de 2012, el cual señala lo siguiente:

"Ha dicho la Sala:

1. "No se presenta acompañamiento adecuado ni suficiente a los estudiantes mediante tutorías debidamente planificadas ni estructuradas académicamente ni pedagógicamente."

La Fundación Universitaria San Martín aduce que esta valoración no es cierta y que es subjetiva. Argumenta que los programas a distancia de la Institución ejecutan un proceso riguroso de planeación y lista las actividades a seguir en cada curso y anexa las agendas de aprendizaje autónomo de algunos cursos así:

AGENDA CÁLCULO DIFERENCIAL.docx
AGENDA ELECTIVA FCOMP ARTES PLÁSTICAS.doc
AGENDA ESTADÍSTICA Y PROBABILIDAD PLAN ANTIGUO.docx
AGENDA ESDÍSTICA Y PROBABILIDAD CICLOS.docx
AGENDA METODOS NUMÉRICOS.docx
AGENDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.doc
AGENDA CONTABILIDAD FINANCIERA.doc
AGENDA GRADUACIÓN.doc
AGENDA INDUCCIÓN METODOLÓGICA.doc
AGENDA INTRODUCCIÓN A LA INGENIERÍA DE SISTEMAS.doc
AGENDA INTRODUCCIÓN PROGRAMACIÓN.doc
AGENDA LABORATORIO PROGRAMACIÓN.doc
AGENDA MATEMÁTICA DISCRETA.doc
AGENDA SISTEMAS OPERACIONALES.doc
AGENDA TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS.doc
AGENDA TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN.doc
AGENDA ÉTICA.doc

Sobre estos nuevos documentos y sobre el argumento de la Institución, la Sala observa lo siguiente: como en toda evaluación académica hay que hacer unos juicios que argumentadamente valoran los méritos, validez, profundidad, pertinencia y rigurosidad de los objetivos a evaluarse. En el caso particular que nos ocupa, la Sala evaluó, basada en la lectura de las agendas y en el informe de pares (agosto de 2010), los cursos que además fueron puestos a disposición del Ministerio de Educación Nacional en 2011 por parte de la Institución en el momento que se les presentó pliego de cargos. En ese momento la Sala conceptuó:

La Sala ratifica lo expresado en el concepto anterior en el sentido de que las tutorías no son suficientemente planeadas y estructuradas. [...]

Sin embargo al observar los programas de los cursos se puede ver en ellos la falta de planificación de las tutorías, la falta de estructuración de los temas, problemas o asuntos que allí deben tratarse y en general como la Institución falla al planificar esas actividades que son cruciales para el desarrollo de competencias tal como el modelo de la Institución pretende.

En los textos de contenidos mínimos se define que la acción tutorial consiste en el "Estudio personal anticipado del material educativo; Encuentros tutoriales presencial y virtual; Socialización del conocimiento adquirido a través del autoestudio; Evaluación permanente de los avances del autoaprendizaje." (tomado como ejemplo de "Contenido Mínimo FUNDAMENTOS DE BD."). Cuando se revisan la agenda del mismo curso la estructura predominante de las tutorías es 1. Lectura de Fascículo, 2. Socializar dudas y 3. Realizar ejercicios y mostrar sus resultados o informes". Estas acciones obedecen al estudio personal, socialización y evaluación. En sí, no dice ni establece qué se hace en la tutoría, qué tipo de actividad se va a tener qué problemas o tipo de dificultades el profesor va a presentar y con qué metodología, que no sea simplemente resolver algunas dudas de los estudiantes.

El ejemplo mostrado es una estructura que se repite en casi la totalidad de los cursos revisados. Este es justamente el fundamento de lo establecido en la evaluación anterior de CONACES y que por lo tanto se ratifica.

De lo anterior puede observarse que la evaluación de que faltaba planificación en las tutorías está basada en evidencias y se presentan ejemplos concretos para mostrar las fallas en la planificación de las tutorías y organización de actividades académicas.

Los procedimientos aportados por la Institución en su recurso muestran que al seguirlo hay una organización para la producción de material y de las Agendas de Aprendizaje Autónomo, así como en la selección de tutores. Sin embargo, esta organización no ha sido puesta en duda por la Sala. Lo que se objeta tampoco es la calidad en sí de las Agendas sino la planificación de la tutoría de cara a las definiciones propias de la Institución puesto que la definición de la tutoría tiene que ver con la preparación previa del material, socialización de los aprendizajes y evaluación. En este sentido se observa:

- a. La Institución no controvierte el planteamiento de la sala respecto a las Agendas De (sic) Autoaprendizaje y los llamados "Contenidos Mínimos" vigentes en 2010 y 2011, los cuales fueron objetados por las razones descritas en los párrafos anteriores por la Sala; limitándose a aportar unos nuevos documentos.
- b. Las nuevas Agendas de Aprendizaje Autónomo (y que tienen información de los contenidos) entregadas, apuntan a uno solo de los espacios formativos definidos. Son una guía para el estudiante y no está claro cuando suceden las tutorías no virtuales que se supone son un ingrediente importante de la formación en el programa y cuando las virtuales.
- c. En particular, debe asumir la Sala que, dado que se entregan las nuevas agendas de algunos cursos, los demás y especialmente los revisados previamente por la Sala, siguen estando vigentes y por lo tanto los problemas detectados siguen presentes.
- d. Las Agendas aportadas contienen información nueva o mejoras y corresponden a aquellas vigentes en 2012, no en 2010 ó 2011.
- e. Las agendas nuevas contienen muchas actividades que están en el aula virtual (por ejemplo Estadística y Probabilidad, Ética y otros). Aquí hay que recoger el concepto de los pares en la visita en el sentido de que las aulas virtuales eran para ese momento una opción no obligatoria. De hecho pudieron verificar que algunos tutores y estudiantes nunca habían usado dicho recurso. Preguntado el personal de la Institución en ese momento sobre esto, ratificaron que entrar al Aula Virtual no era obligatorio.
- f. En el momento de la visita los estudiantes debían acudir 3 ó 4 horas por asignatura y por semana a la Institución, lo que desdibujaba la modalidad (a distancia).

Valoración y concepto.

La Sala encuentra que la Institución ha hecho algunas correcciones que las tutorías en cuanto a estructuración y organización para 2012. Sin embargo, para 2010 y 2011 las condiciones de dichas tutorías no cumplían con la organización y calidad decididas en un programa de Ingeniería. Esto queda corroborado no solo en lo manifestado por los pares y por la Sala en su concepto previo y con ejemplos concretos. Estos ejemplos no se desvirtúan en la respuesta ni se presentan mejoras respecto a los mismos. El haber hecho correcciones es una muestra de que la Institución reconoce las falencias y ha empezado a actuar sobre las mismas.

La Sala ratifica que durante un período que al menos abarca 2010 y 2011 la Institución no tenía la debida planificación y estructuración de sus espacios de tutoría para el programa de Ingeniería de Sistemas lo que, según su propio modelo de formación, afectaba negativamente la calidad. Dichas falencias han empezado a tener correctivos pero aún no se puede observar (en lo aportado en el recurso) que todo el programa se haya apropiado de dichas mejoras.

Había conceptuado la Sala:

2. "No existen políticas, planes o proyectos de investigación debidamente aportados que permeen las actividades de docencia o proyección social. Puede afirmarse que no se da cumplimiento a esta misión sustantiva de la educación superior al interior del programa."

La Institución argumenta en su recurso que en la visita de pares no se hizo mención a esta condición de calidad y arguye que, entonces, no pudo haber sido evaluada por ellos y este tema se incluyó porque la Institución aportó voluntariamente unos documentos al respecto.

Independiente de la forma como se allegó la información, la Institución en su respuesta al pliego de cargos (septiembre de 2011) entregó lo que consideró era lo necesario para demostrar que sí cumplía con dicha condición. Por ende, se debe asumir que ese aporte fue completo para la investigación en la FUSM, en ese momento y relacionada con este programa. De otra parte, tanto los funcionarios como los pares hacen un estudio de esta condición que no puede desconocerse.

Quiere aclarar la Sala que las condiciones de calidad deben permear un programa y estar visibles en el mismo en todo momento y en diferentes formas. No se trata de que se preparen para una visita de pares sino para que los estudiantes se beneficien de las mismas y en todo momento.

La Institución anexó Actas del Subcomité de Investigación de mayo de 2009, febrero de 2010 y abril de 2011 (todas sobre asignación de tutores para trabajo de grado). Igualmente, un documento de directrices de investigación y copia de una ponencia de Nicolás García Doncel (no se identifica el evento ni el año) en torno a educación usando TICs. Adicionalmente, se entregó un artículo en la revista de la Universidad Nueva Granada (Publindex categoría C) y en la sección de artículos de reflexión (no de investigación). El recurso también viene acompañado de un informe parcial de una investigación en ingeniería de software (no determinada, ni correspondiente a un artículo con resultados de investigación). Hay igualmente otro borrador sobre educación usando TICs mas otro borrador de un artículo sin fecha y sin determinar sobre minería de datos.

La Sala en ninguno de los documentos aportados encuentra evidencias que hagan cambiar su concepto original y lo ratifica en su totalidad.

Adicionalmente, la Sala añade:

- a. "Nuevamente la Institución aporta borradores sin terminar que lamentablemente no son proyectos concluidos. Esto es especialmente crítico, si se tiene en cuenta que este programa ha funcionado 14 años y por ende la productividad derivada del mismo debería tener estabilidad y calidad. Un artículo de reflexión no es de investigación, una ponencia y unos borradores son difícilmente prueba de vitalidad investigativa.
- b. Las actas aportadas con el recurso de reposición a la sanción impuesta no cambian la perspectiva ya explicada de que los comités de investigación no tienen operatividad: Esto por cuanto las actas muestran el quehacer de un comité para trabajos de grado de pregrado, asunto que es importante pero no subsana la ausencia de investigación básica o aplicada de los docentes, grupos o investigadores asociados al programa. Los trabajos de grado son una manifestación saludable de investigación, pero no son la única. Por lo tanto, sigue sin evidenciarse en los nuevos documentos que haya montos, estudio por pares y análisis de propuestas de investigación con recursos asignados, convocatorias para proyectos a nivel institucional y otras prácticas saludables en investigación en una institución.
- c. Los informes nuevos de avance superan la objeción de falta de bibliografía, cronogramas, etc., pero subsiste el hecho de que en su momento no tenían dichos elementos, que fueron aportados en un nuevo informe (2012) pero que no estaban presentes en el momento de la visita de pares o respuesta al pliego de cargos."

La Sala concluye que lo dicho anteriormente no ha cambiado en forma significativa o que permita vislumbrar que las debilidades mencionadas no existieron o se han resuelto.

Argumentó la Sala:

3. "De acuerdo con el informe de los pares académicos que realizaron la visita, en la institución no se han iniciado procesos de autoevaluación, con lo cual se incumple esta condición de calidad"

La Institución indica que existe el proceso de autoevaluación del que aportan unos planes de mejoramiento (anexos, de 2005 a 2008) y un informe de 2012. Llama la atención que los pares (y los funcionarios del Ministerio) no pudieran evidenciar sino un modelo sin aplicar de dicho proceso en 2010 y que en la respuesta al pliego de cargos estos documentos no fueron aportados. Igualmente, los pares solo pudieron hablar con un tutor de medio tiempo que tenía este proceso a cargo.

Con lo anterior se llega a la conclusión de que el ejercicio de autoevaluación 2005 llevó a implementar un plan hasta el 2008, y que luego no se aplicó ni se hizo ejercicio de autoevaluación hasta 2012. El proceso de autoevaluación, según la Ley 30 de 1992 y otras normas, es un proceso permanente, y claramente esto no ha sido un factor constante en esta institución y programa.

Es una mejora que se haya iniciado o revitalizado la autoevaluación para 2012, pero eso no subsana las falencias en cuanto a autoevaluación entre 2008 y 2012 (siendo 2008 el año en que expiraban los planes de mejoramiento de un ejercicio anterior). Por otra parte, el informe de 2012 aún carece de las tabulaciones y resultados de la aplicación de los instrumentos y de las ponderaciones que el modelo propone, luego se entiende que ese proceso aún no está terminado, máxime que no hay planes de mejoramiento anexos al mismo.

En conclusión, la Sala conceptúa que este proceso se hizo para finales de 2011, pero aún no está completo, lo que indica que el programa aún carece de una autoevaluación completa y rigurosa y tampoco tiene los planes de mejoramiento que de ella se deben desprender. Es igualmente preocupante que la Institución deje pasar un programa sin autoevaluaciones entre 2005 y 2012, con lo cual se reitera la conclusión de que no se cumple esta condición de calidad en este programa, pese a que hay mejoras en proceso de ser implementadas.

La Sala conceptuó:

4. "En cuanto al personal docente se encuentran las siguientes falencias.

a. "Ausencia de planes, proyectos y sistemas de capacitación a docentes especialmente en matemáticas relacionadas con educación por mediaciones pedagógicas virtuales."

Se anexan como documentos nuevos una agenda de la escuela de tutores de enero de 2011 de 5 horas de capacitación y un formato en Excel de asistencia al mismo (no diligenciado y sin formas). Igualmente se encuentran documentos similares para el segundo semestre de 2011 y para el primero de 2012.

Ni la Sala ni el Ministerio de Educación han objetado dicha actividad, pero unas pocas horas de formación por semestre no son la capacitación necesaria para los tutores de cientos de estudiantes a distancia. En particular los pares pudieron establecer que no hay incentivos a capacitaciones más profundas (un diplomado que se hizo tuvo un cobro de matrícula para los profesores de la propia institución) y dichas capacitaciones no tienen impacto en incentivos salariales o de otro tipo.

Aparte de lo anterior, los pares pudieron verificar que no hay un curso para tutores nuevos cuya capacitación es "informal". A todas luces esto es inaceptable de cara al Decreto 1295 que establece en el inciso 5.7.1.4 que dicha capacitación es necesaria, pues este programa es en ingeniería de sistemas que es de alta complejidad en el uso de tecnologías. Se puede concluir además, que la Institución no garantiza la existencia de personal debidamente capacitado para la modalidad a distancia.

Por lo anterior, la Sala ratifica su concepto anterior en el sentido de que la Institución no cumple con la capacitación adecuada de sus tutores y docentes.

b. "No se tienen evidencias de contratos de tutores que permitan contrastar la información presentada por la institución".

La Institución entrega listados de los contratos realizados a docentes en las sedes de tutoría entre 2008 y 2011. En la información suministrada sigue sin evidenciarse que se hayan superado las deficiencias expresadas por los pares y la Sala. En particular se encuentran docentes con valor de hora cátedra de unos 17.000 pesos por hora, cuando la Ley 30 (artículo 106) establece un valor para 2012 de unos 27.000 pesos aproximadamente. Las copias de los contratos no se aportan.

La Sala ratifica un concepto anterior, en el sentido de que la Institución no presenta información sobre su cuerpo docente que permita verificar que se le paga lo que expresa la Ley.

c. "No se aplica el escalafón docente ni se reconocen méritos académicos los profesores al momento de calcular los salarios u honorarios correspondientes".

En los listados entregados con el recurso de reposición permiten observar que todos los docentes tienen la misma asignación de hora cátedra, es decir, ganan lo mismo y por ende se ratifica este punto.

d. "Existe desconocimiento del concepto de crédito [...]"

Este punto se retiró de las motivaciones para la sanción. Aunque los tutores no tienen mucha claridad sobre dicho concepto, las guías y otros instrumentos son más claros y permiten ver que es adecuado. Las fallas que se derivan de la inadecuada aplicación del concepto de crédito, se deben más a la baja capacitación de los docentes ya discutida.

e. "No se dispone del número adecuado de docentes-tutores que permita garantizar el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje en un programa bajo esta modalidad".

En la información del recurso de reposición, sólo se aportan unos listados sin que se sepa el perfil del docente, se diferencie su capacitación, se demuestre que es óptimo para un pregrado en ingeniería. La Sala en esta nueva información no encuentra diferencia con las situaciones ya expresadas (por la misma Sala, los pares y los funcionarios que visitaron la Institución). En particular para el número de estudiantes que tiene el programa de unos 2800, sólo 7 profesores de tiempo completo, concentrados en Bogotá no constituyen un núcleo de profesores suficientes para las tareas del programa en docencia, investigación y extensión. Mientras tanto, en las ciudades distintas a Bogotá, donde se hace tutoría todos los docentes son de hora cátedra. Con esto se incumple el Decreto 1295 de 2010. Esto es notable en cuanto que los profesores de cátedra en ocasiones son contratados por periodos de ocho semanas, insuficientes para involucrarse en actividades distintas a la docencia.

La Sala ratifica el incumplimiento de este factor de calidad.

f. "La Institución no cumple las obligaciones de ley en cuanto al pago de las prestaciones sociales".

No se reporta información nueva a este respecto y la Sala por lo tanto debe asumir que la Institución no tiene objeciones a dicho argumento, por lo cual lo ratifica; ad referendum de las definiciones legales del Ministerio de Educación a este respecto.

g. "No hay claridad en los procesos de contratación de los docentes."

No se entrega información nueva sobre este punto, por lo que se ratifica el concepto dado previamente: [existe un] reglamento docente que contempla aspectos de vinculación. Aunque no se da muestra del uso de convocatorias hechas por la Institución de sus docentes actuales ni de otros aspectos como el escalafón previsto, etc. En ese sentido la Sala no encuentra evidencia de que en efecto el Estatuto Profesoral está siendo usado de forma adecuada.

Conceptúa la Sala:

5. "No se dispone de medios educativos suficientes ni adecuados que permitan los objetivos de formación y de la obtención de las competencias necesarias en los estudiantes."

La Institución se limita a entregar fotografías de sus espacios de formación en Barranquilla, Cartagena, Facativá, Montería, Montelivano, Valledupar, Villavicencio, Sincelejo, Pasto, Palmira y Zipaquirá.

Aunque en las fotos se observan salones y salas de cómputo, la Sala no encuentra que haya suficiente información nueva para cambiar su concepto. No basta una foto de una biblioteca para adivinar su contenido pertinente para el programa. No basta con saber que hay aulas, es necesario saber que dichas aulas tienen la disponibilidad suficiente.

Lo anterior lleva a que la Sala ratifique su concepto previo en cuanto a que la infraestructura no es adecuada ni suficiente. El concepto queda como se expresó previamente: "...se corrobora que hay un aula virtual y la infraestructura para cursos virtuales. Se entrega un listado de bibliotecas que tiene préstamo interbibliotecario con la Institución, no se dice en dónde están ubicadas aunque se puede ver que muchos son de Bogotá y por ende no son pertinentes para la modalidad del programa. Se anexan unos listados de equipos de laboratorio de física y redes. Igualmente, no se tiene evidencia de dónde están ubicados y en modalidad distancia no hay claridad que estos equipos estén disponibles en cada centro de tutoría. No se entrega más documentación.

Con base en la documentación entregada la Sala concluye que en los centros de tutoría no se puede garantizar la existencia de los medios educativos necesarios para el programa."

Esto se corrobora con el informe de pares que mostraba insuficiencias de equipos de cómputo para el programa.

CONCLUSIÓN. La Institución incumple las condiciones de calidad para el ofrecimiento del programa. La Sala no considera que sea necesaria una visita de pares adicional para verificar los hallazgos y (sic) este concepto y recomienda al Ministerio de Educación Nacional ratificar la sanción".

Respecto de la solicitud de la Institución de adelantar visitas a todos los centros de asistencia a tutoría para verificar sus condiciones de calidad, se considera innecesaria e improcedente para desvirtuar los fundamentos de la cancelación del programa de Ingeniería de Sistemas a distancia de la Fundación Universitaria San Martín, por cuanto los incumplimientos a las condiciones de calidad afectan estructuralmente al programa y de manera transversal. No se trata de verificar las circunstancias particulares en cada centro en que se desarrolla el programa, sino de constatar que la Institución cumpliera las condiciones de calidad en que le fue autorizado el programa.

Teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado 2012ER11115 del 7 de febrero de 2012 contra la Resolución 213 de 10 de enero de 2012 se sustenta en los mismos planteamientos que han sido debatidos en la misma resolución, que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y que con tales planteamientos no se desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos de la sanción impuesta, se considera improcedente declarar su revocatoria.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 213 del 10 de enero de 2012, mediante la cual se sancionó con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia a la Fundación Universitaria San Martín con domicilio en Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 213 de 10 de enero de 2012, según las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín o a su apoderado, haciéndole saber que con ella queda agotada la vía gubernativa en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la presente resolución, envíese copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia y a la Oficina Asesora de Planeación, Finanzas y Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional, para lo de su competencia.

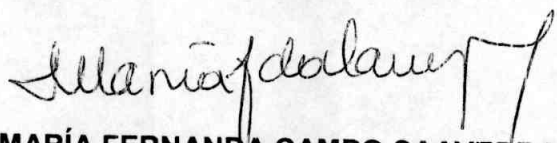
ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

13 ABR. 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA

Revisó:

Diego Buitrago Navarro, Coordinador de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Juan Guillermo Plata Plata, Subdirector de Inspección y Vigilancia.

Alexandra Hernández Moreno, Directora de Calidad para la Educación Superior.

Javier Botero Álvarez, Viceministro de Educación Superior.

Natalia Bustamante, Asesora Jurídica Despacho.